

RESOLUCIÓN FN/MP N° 2682 /2018

SANTIAGO, 20 de diciembre de 2018.

**MAT.: MODIFICA REGLAMENTO DE
APORTES ECONÓMICOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO A
VÍCTIMAS Y TESTIGOS, Y
APRUEBA NUEVO TEXTO.**

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 17, letra d) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece que corresponde al Fiscal Nacional dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política, y en ejercicio de esa facultad, debe determinar la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.

2° Que, por resolución del Fiscal Nacional del año 2001, se aprobó el Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público a Víctimas y Testigos, con el objeto de establecer una regulación conforme a la cual otorgar las prestaciones imputables al Fondo de Aportes Económicos para Víctimas y Testigos, contribuyendo con ello a dar cumplimiento a la función constitucional y legal de adoptar las medidas de protección para las víctimas y testigos. El último texto de dicho Reglamento fue aprobado por Resolución FN/MP N°993 de 20 de junio de 2013, texto que se encuentra actualmente vigente.

3° Que, luego de más de cinco años de vigencia del actual texto, se ha evidenciado la necesidad de realizar modificaciones, a fin que se ajuste a los requerimientos que demandan las víctimas y testigos y de esta manera dar una óptima satisfacción a sus necesidades, velando siempre por el correcto uso del señalado Fondo de Aportes Económicos para Víctimas y Testigos.

4° Que, en particular se necesita extender los límites económicos de algunas prestaciones, tanto por protección como por apoyo, con el objeto de facilitar la participación en el proceso penal, lo que constituye una relevante modificación, dado que se funda en la actualización del poder adquisitivo de los montos primitivamente fijados, esto permitirá a las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos, brindar servicios a víctimas, testigos y acompañantes cuando corresponda, conforme a sus necesidades, particularmente respecto de aquellos casos en que los bajos montos autorizados para ello generaban dificultades de cobertura.

5° Que, también se incorporarán nuevas prestaciones, tanto por protección como por apoyo para facilitar la participación en el proceso penal, respondiendo de mejor manera a las necesidades de las víctimas, testigos y acompañantes cuando corresponda.

6° Que, la extensión del plazo por prestaciones por protección, que también incluye esta modificación, permitirá entregar medidas de protección durante el tiempo que las víctimas, testigos y acompañantes, se encuentran en situación de riesgo que se prolonga más allá del término del caso.

7° Que, asimismo se entregan nuevas facultades a las Jefaturas de las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos, a la Gerencia de la División de Atención a las Víctimas y a la Directora Ejecutiva Nacional, lo que permitirá agilizar las autorizaciones para la entrega oportuna de prestaciones requeridas por los usuarios.

8° Que, dada la entidad de las modificaciones, tanto las aquí enunciadas y el resto de las mismas, se ha estimado necesario sustituir íntegramente el texto del Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público a Víctimas y Testigos, y **VISTOS**, los artículos 13, y 17, letra d) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

RESUELVO:

Apruébese y pónganse en vigencia a contar del día 1° de enero del año 2019, la nueva versión del “Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público a Víctimas y Testigos” que consta en el texto que se adjunta y que reemplaza íntegramente el texto vigente del mismo Reglamento.

Anótese y comuníquese



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL

FW *MNS* *SDS* *EMB* *adht* *rap*
FWW/MNS/SDS/EMB/adht/rap

Distribución:

- Directora Ejecutiva Nacional
- Fiscalías Regionales
- Divisiones y Unidades de la Fiscalía Nacional

REGLAMENTO DE APORTES ECONÓMICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO A VÍCTIMAS Y TESTIGOS¹

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración y uso del Fondo de Aportes Económicos del Ministerio Público destinado a la protección y apoyo, según el caso, de víctimas, testigos, peritos y otros terceros que intervengan en el procedimiento penal. Por consiguiente, no se aplicará a los gastos vinculados a la investigación que persigan otros fines.

Artículo 2°. Siglas. Para efectos del presente Reglamento, el significado de las siglas que se indican a continuación será el siguiente:

- a) URAVIT: Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos.
- b) DAVT : División de Atención a las Víctimas y Testigos.
- c) UAF : Unidad Regional de Administración y Finanzas.
- d) DAF : División de Administración y Finanzas.
- e) FAE : Fondo de Aportes Económicos a Víctimas y Testigos.
- f) DEN : Director Ejecutivo Nacional.
- g) DER : Director Ejecutivo Regional.
- g) UTM : Unidad Tributaria Mensual.

Artículo 3°. Principios. Los siguientes principios son orientadores del presente Reglamento:

a) **Voluntariedad.** Las prestaciones que se otorguen de acuerdo al presente Reglamento requieren del consentimiento del sujeto que las recibe y, en su caso, del o de los familiares que accedan a ellas. En el caso de los niños, niñas y adolescentes y quienes no puedan manifestar su voluntad, prestarán su consentimiento las personas responsables de ellas.

Para estos efectos se debe informar al sujeto que las recibe, o sus responsables, de los alcances de las prestaciones, sus condiciones, las obligaciones que deberá cumplir y las causales de término de las prestaciones.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2.682 de 20 de diciembre de 2018.

b) Reserva. Los fiscales y funcionarios que intervengan en los procesos de otorgamiento de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, o que por cualquier motivo tengan conocimiento de estos antecedentes, deberán mantener estricta reserva al respecto.

Las fiscalías regionales deberán adoptar medidas de resguardo de aquellos documentos en los que consten datos de individualización de la víctima o el testigo a fin de evitar una divulgación que pueda afectar su protección.

c) Debida fundamentación. Las prestaciones que se otorguen a través del presente Reglamento deberán estar debidamente fundadas en las correspondientes evaluaciones.

Artículo 4°. Complementariedad de funciones. La administración del Fondo de Aportes Económicos comprende funciones de carácter técnico, operativo y financiero, de las cuales serán responsables distintos funcionarios de la Fiscalía Nacional, fiscalías regionales y locales.

Artículo 5°. Administración técnica del Fondo de Aportes Económicos. Las URAVIT serán responsables de la administración técnica del FAE y en tal carácter cumplirán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Evaluar la pertinencia de las prestaciones imputables al FAE.
- b) Autorizar los gastos imputables al FAE de acuerdo a la matriz de prestaciones.
- c) Proponer a la gerencia DAVT un plan regional de inversión anual.
- d) Realizar la distribución de los recursos del FAE a las fiscalías locales.
- e) Realizar las solicitudes presupuestarias que se estimen pertinentes, a la gerencia de la DAVT.

Artículo 6°. Administración financiera del Fondo de Aportes Económicos. Las UAF estarán a cargo de la administración financiera del FAE y en tal carácter cumplirán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Controlar y supervisar la ejecución del FAE.
- b) Consolidar la información relativa a gastos ejecutados.
- c) Enviar información mensual a la Fiscalía Nacional sobre la ejecución del FAE.
- d) Elaborar los procesos de contratación y celebración de los convenios para el otorgamiento de las prestaciones que establece el presente Reglamento.
- e) Pagar las prestaciones que no proceda solventar con el fondo fijo.

Artículo 7°. Administración operativa del Fondo de Aportes Económicos. Es aquella que cumplen los funcionarios encargados de los fondos fijos y consiste en la ejecución de éstos y en la entrega de algunas de las prestaciones que se otorguen en virtud del presente Reglamento. Para la entrega de elementos de protección, el funcionario encargado del fondo fijo podrá asignar un número determinado de éstos a uno o más de los funcionarios de la fiscalía local.

Artículo 8°. Funcionario encargado de la ejecución del fondo fijo y de la entrega de los aportes económicos y elementos de protección o apoyo. El DER designará en cada fiscalía local, y en cada Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos de ser necesario, a un funcionario encargado de la ejecución del fondo fijo y de la entrega de los aportes económicos y elementos de protección o apoyo a las víctimas, testigos o peritos. La resolución que lo designe, deberá señalar, además, a los funcionarios subrogantes.

Artículo 9°. Procedimiento. Para efectos de brindar las prestaciones previstas en este Reglamento, los fiscales y funcionarios facultados deberán enviar para su gestión, a través del sistema informático diseñado para estos efectos u otro medio idóneo, el formulario único de solicitud de aporte económico y entrega de elementos de protección o apoyo al funcionario que corresponda, de acuerdo a lo regulado en la matriz de prestaciones y en el Manual de Procedimiento.

La entrega de prestaciones deberá ceñirse a cada uno de los requisitos específicos que indica este Reglamento para cada situación y, en todo caso, su otorgamiento estará condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Las prestaciones de protección o apoyo se otorgarán a través de los convenios que se hayan suscrito. Excepcionalmente, en el caso de no existir convenio, se otorgarán conforme a las normas establecidas en los párrafos 2° y 3° del Título V del presente Reglamento y se limitarán a los montos máximos fijados para cada una de las prestaciones.



TÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES POR PROTECCIÓN

Párrafo 1°
Reglas Generales

Artículo 10. Clases de prestaciones. Las víctimas, testigos y peritos que se encuentren en situación de riesgo por ser, o haber sido, objeto de intimidación, amenazas o atentados, podrán acceder, según lo regulado en los artículos siguientes, a las prestaciones de:

- a) Traslado;
- b) Alimentación en casos de implementación de medidas de protección;
- c) Entrega de elementos de seguridad personal y en vivienda;
- d) Asistencia social;
- e) Atención psicológica y psiquiátrica;
- f) Reubicación temporal y definitiva;
- g) Otras que cumplan el objetivo de brindar protección.

Los miembros de la familia de las personas señaladas en el inciso primero podrán ser beneficiados, en los casos que proceda, con las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Se entenderá por familia el conjunto de personas que viven en el hogar común de la víctima, testigo o perito, a las cuales se encuentra unido por vínculo de parentesco, matrimonio o por vínculos afectivos.

Artículo 11. Límites. El valor de las prestaciones de este título deberá limitarse en función de la disponibilidad presupuestaria de la respectiva fiscalía regional.

El término del caso constituye el límite máximo de tiempo para el otorgamiento de dichas prestaciones. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de un caso grave o complejo, previamente calificado como tal y autorizado por la jefatura de la URUVIT, el otorgamiento de tales prestaciones podrá extenderse por un plazo máximo de seis meses luego de terminado el caso, pudiendo renovarse por otros seis meses, con autorización del DER, la que deberá ser otorgada por escrito a través de cualquier medio idóneo, todo ello sujeto a disponibilidad presupuestaria.

En el caso que se requiera un plazo superior al señalado en el párrafo anterior, el DER podrá solicitar su extensión al DEN por motivos fundados en la respectiva evaluación de riesgo, con copia a la gerencia de la DAVT. Esta extensión de plazo podrá ser autorizada cada seis meses en caso de subsistir la situación que la origina. Las autorizaciones respectivas se deberán otorgar por escrito a través de cualquier medio idóneo, todo ello sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Se entenderá que un caso está terminado según los requisitos determinados en el Manual de Procedimiento.

En el evento que las prestaciones de protección que debiere solventar una fiscalía regional alteraren su programación presupuestaria anual, la jefatura de la URAVIT deberá solicitar, en forma previa al gasto, autorización a la gerencia de la DAVT.

Párrafo 2°

De la prestación de traslado

Artículo 12. Concepto. Es aquella prestación que consiste en el pago del transporte de las víctimas, testigos y peritos, y sus familias, cuando exista riesgo de sufrir daño durante sus desplazamientos, ya sea, desde o hacia su domicilio, la fiscalía, tribunal u otro lugar de destino, dentro o fuera de la ciudad, región o del país. Se considera parte de esta prestación, el pago del transporte a víctimas, testigos, peritos y sus familias, que concurran a la fiscalía para la implementación de medidas de protección y el traslado o flete de bienes cuando así se requiera como parte de una medida de protección. Asimismo, comprende el traslado desde o hacia una casa de acogida u otro lugar de reubicación, ya sea, temporal o definitiva.

Se incluirá en esta prestación los gastos de estacionamiento del vehículo que transporte a la víctima, testigo, perito y sus familias o sus bienes, cuando sea de su cargo.

Artículo 13. Procedimiento. La solicitud y entrega de esta prestación se verificará conforme lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

Párrafo 3°

De la alimentación en casos de implementación de medidas de protección

Artículo 14. Concepto. Son aquellos gastos de alimentación que corresponde entregar a la víctima, testigo o perito, y sus familias durante el tiempo que debe esperar para su



ingreso o trayecto hacia la casa de acogida u otro lugar de reubicación, y en los casos de espera para la aplicación de cualquier otra medida de protección.

Artículo 15. Monto de las prestaciones. Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y no podrá exceder de dos diarias. Cada almuerzo o cena no podrá exceder al equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y una cena diaria.

La jefatura de la URAVIT, por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, debiendo comunicar de tal autorización a la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

Párrafo 4°

De los elementos de seguridad

Artículo 16. Concepto. Son todos aquellos bienes que cumplan con el objetivo de brindar seguridad y protección, a víctimas, testigos y peritos, y sus familias, en el ámbito personal y en vivienda, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimiento.

Artículo 17. Procedimiento. La solicitud y entrega de esta prestación se verificará conforme lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Párrafo 5°

De las prestaciones de asistencia social a víctimas

Artículo 18. Concepto. Son aquellas prestaciones que se otorgan a las víctimas y que tienen por objeto satisfacer necesidades que surgen o se agravan por la aplicación de medidas de protección, y que por su urgencia no han podido ser satisfechas oportunamente por la red social o ésta es inexistente.

Artículo 19. Procedimiento. La solicitud y entrega de las prestaciones de asistencia social se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento. Deberán ser autorizadas por la jefatura de la URAVIT y, cuando superen el monto máximo, por la gerencia de la DAVT.



Artículo 20. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar en este tipo de prestaciones será el equivalente a diez (10) UTM. Los montos que superen este máximo establecido deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

Párrafo 6°

De las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica a víctimas

Artículo 21. Concepto. Son aquellas prestaciones que tienen por objeto otorgar terapias de profesionales a aquellas víctimas que no se encuentran en condiciones de generar medidas de autoprotección, o de apoyar la implementación de medidas de protección que son necesarias.

Serán también beneficiarios de estas prestaciones quienes se encuentren a cargo de víctimas niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o de personas que no pueden adoptar por sí solas medidas de autoprotección, cuando a juicio del profesional de la URAVIT que determinó la prestación, se requiera otorgar terapia como apoyo para mejorar las capacidades de protección de la figura responsable de ellos.

Estas prestaciones deberán ser satisfechas, en primer término, a través de la red social. Los gastos por medicamentos prescritos por los profesionales de la red y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, requerirán de autorización de la jefatura de la URAVIT.

Cuando no exista red social o ésta no permita otorgar la atención psicológica o psiquiátrica en forma oportuna, se podrá acceder a la red privada, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios vigentes. Estas prestaciones deberán ser autorizadas por la jefatura de la URAVIT. Los medicamentos que los profesionales prescriban y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, no requerirán nueva autorización y se consideran parte de esta prestación, sujetos al tope correspondiente, pudiendo entregarse en forma independiente uno del otro.

Artículo 22. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Artículo 23. Monto de las prestaciones. El valor de las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica, previstas en este párrafo, no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) UTM por víctima, en relación con cada causa y deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT. Este monto comprende el valor de las

atenciones psicológicas y psiquiátricas, el traslado para la concurrencia a la terapia y los medicamentos prescritos.

Los gastos que superen el monto máximo establecido en el inciso anterior deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

Párrafo 7°

De la reubicación

Artículo 24. Concepto. La reubicación es una medida de protección que consiste en el traslado de una víctima, testigo o perito, y sus familias, desde su actual domicilio o residencia a un lugar que otorgue mayor seguridad, con la finalidad de minimizar el riesgo que les afecta con ocasión de su participación en el proceso penal. Esta medida de protección puede ser de carácter temporal o definitivo.

1.- Reubicación temporal

Artículo 25. Concepto. Esta medida consiste en el traslado temporal del sujeto protegido y su familia, a un lugar distinto al de su residencia o domicilio, con el objeto de minimizar el riesgo que afecta a su vida o integridad física.

La reubicación temporal puede realizarse en localidades que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la respectiva fiscalía regional o en otro correspondiente a una fiscalía regional distinta.

Artículo 26. Requisitos. La reubicación temporal procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Situación de riesgo para el sujeto protegido.
- b) Relación directa entre el riesgo y el delito que se investiga o persigue, en el caso de la víctima, y la intervención del sujeto protegido en el proceso penal, en el caso del testigo.
- c) No exista otra medida de protección de mayor eficacia para minimizar el riesgo.
- d) Exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 27. Procedimiento. Los fiscales y funcionarios facultados, podrán solicitar a la jefatura de la URUVIT la implementación de la medida de protección de reubicación.

Para estos efectos, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

La URAVIT adoptará y/o coordinará la medidas tendientes a ejecutar el traslado del sujeto protegido y de su familia al lugar de destino.

Artículo 28. Prestaciones por reubicación temporal. Comprende asistencia económica y todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento que sean pertinentes.

La asistencia económica comprende:

- a) Alojamiento en hoteles, hospederías, residenciales, y otros lugares análogos. Este alojamiento podrá extenderse por quince días corridos, pudiendo prorrogarse hasta por un total de cuarenta y cinco días (45) corridos cuando la jefatura de la URAVIT respectiva, habiendo evaluado nuevamente el caso, estime que aún se mantiene la situación de riesgo que dio lugar a la medida. Si transcurrido el plazo prorrogado, aún subsiste la situación de riesgo, se procederá a sustituir la medida de reubicación anterior por el arriendo de una vivienda, siempre y cuando los costos asociados al arriendo no superen los costos de la reubicación en un hotel, hospedería, residencial, u otro lugar análogo. Si así fuere, la jefatura de la URAVIT podrá autorizar fundadamente, por escrito a través de cualquier medio idóneo, una nueva prórroga de la reubicación en hotel, hospedería u otro lugar análogo hasta por otros cuarenta y cinco días (45) corridos.
- b) Financiamiento de arriendo para vivienda. En el caso de arriendo de vivienda, la URAVIT apoyará al beneficiario en los trámites necesarios para la ubicación de un inmueble y proveerá los fondos para los efectos del pago de los gastos de arriendo por un plazo máximo de tres meses, prorrogable por otros tres meses con autorización de la jefatura de la URAVIT. Esta prestación considera, además, el pago del mes de garantía y del corredor de propiedades, cuando sea pertinente.
- c) Entrega de un aporte monetario mensual básico. Se podrá otorgar un aporte monetario mensual básico que deberá fijarse considerando los ingresos actuales de la víctima o testigo y el número de miembros de la familia. Sin embargo, dicho monto mensual no podrá ser superior al equivalente a diez (10) UTM. El DEN, a requerimiento del DER respectivo, podrá fijar el pago de aportes monetarios que sobrepasen el límite máximo fijado precedentemente, cuando así lo haya solicitado la jefatura de la URAVIT por escrito a través de cualquier medio idóneo.



- d) Traslado. Comprende los gastos por transporte del sujeto protegido y su familia al lugar de reubicación, incluyendo la mudanza.

La gerencia de la DAVT podrá autorizar, por escrito a través de cualquier medio idóneo, nuevas prórrogas, ya sea, en vivienda como en hoteles, hospederías, residenciales, y otros lugares análogos, fundada en los antecedentes que le entregue la jefatura de la URAVIT.

Artículo 29. Imputación de gastos. Los gastos que corresponda pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, serán imputados al presupuesto de la fiscalía regional donde se investiga la causa que dio origen a la reubicación.

2.- Reubicación definitiva

Artículo 30. Concepto. Esta medida consiste en el traslado permanente del sujeto protegido y su familia a un lugar distinto al de su residencia o domicilio, con el objeto de minimizar el riesgo grave que afecta a su vida o integridad física.

La reubicación definitiva puede ser nacional, si el lugar de destino se encuentra dentro del territorio chileno, o internacional, si se encuentra fuera de este territorio.

La reubicación nacional puede ser en localidades que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la respectiva fiscalía regional o en otro correspondiente a una fiscalía regional distinta.

Artículo 31. Requisitos. La reubicación definitiva procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Situación de riesgo grave para la vida o integridad física del sujeto protegido o su familia, emanada de la evaluación de riesgo realizada.
- b) Relación directa entre el riesgo y la intervención del sujeto protegido en el proceso penal.
- c) No exista otra medida de protección de mayor eficacia para minimizar el riesgo.
- d) Disponibilidad presupuestaria.

Artículo 32. Procedimiento. El fiscal a cargo de la causa y los profesionales de la URAVIT, en los casos que ellos conozcan, podrán solicitar la jefatura de la URAVIT la implementación de la reubicación definitiva.

La solicitud de medida de reubicación, deberá ser fundada y acompañada de una declaración jurada simple del sujeto a reubicar sobre las obligaciones jurídicas de



cualquier tipo que pueda tener (v.gr.: civiles, comerciales o pensión de alimentos) y que se encuentren pendientes al momento de presentar la solicitud.

La solicitud de reubicación nacional definitiva siempre será resuelta por la jefatura de la URAVIT.

La reubicación internacional, y las prestaciones que proceda otorgar deberán ser resueltas por el Fiscal Regional respectivo, previo informe favorable de las gerencias de DAVT y de DAF. Asimismo, deberá considerar en su decisión la opinión de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones en lo relativo a las coordinaciones que eventualmente proceda realizar en el país de destino.

El plazo para resolver será de cinco días hábiles desde que recibe la solicitud y los antecedentes pertinentes, ampliables por otros cinco días hábiles, cuando se requiera de mayores antecedentes para resolver, sin perjuicio de disponer la reubicación nacional en carácter temporal, si el caso lo amerita.

Una vez acogida la solicitud, la URAVIT procederá a coordinar las medidas tendientes a ejecutar el traslado del sujeto protegido y su familia, al lugar de destino. Si el lugar de destino del sujeto protegido perteneciere al territorio de una fiscalía regional distinta a la que dispuso la reubicación, será la URAVIT de esta fiscalía regional de destino la que efectúe el seguimiento correspondiente.

La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Las URAVIT de origen y de destino arbitrarán las medidas de coordinación que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que les corresponda ejercer en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 33. Prestaciones por reubicación definitiva. Comprende asistencia económica y todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento que sean pertinentes.

La asistencia económica comprende:

- a) Traslado.
- b) Financiamiento de arriendo para vivienda.
- c) Entrega de un aporte monetario mensual básico.
- d) Aporte económico parcial para la adquisición de una vivienda a través de subsidio habitacional.



El traslado comprende los gastos por transporte del sujeto protegido y su familia al lugar de reubicación, incluyendo la mudanza.

El monto del aporte monetario mensual básico deberá fijarse considerando los ingresos actuales de la víctima o testigo y el número de miembros de la familia. Sin embargo, dicho monto mensual no podrá ser superior al equivalente a treinta (30) UTM. El DEN, a requerimiento del DER respectivo, podrá autorizar por escrito a través de cualquier medio idóneo, el pago de aportes monetarios que sobrepasen el límite máximo fijado precedentemente, cuando así lo haya solicitado la jefatura de la URAVIT.

El aporte monetario mensual se otorgará por el plazo que se estime necesario y hasta por seis meses, pudiendo prorrogarse por el mismo plazo, previa autorización del Fiscal Regional de origen, por escrito a través de cualquier medio idóneo, y sujeto a disponibilidad presupuestaria. El DEN podrá autorizar la extensión de tal plazo por motivos fundados, por escrito por cualquier medio idóneo.

Artículo 34. Imputación de gastos. Los gastos necesarios para el traslado del sujeto protegido y su familia, y aquellos que se generen con motivo de su permanencia en el nuevo domicilio y que corresponda pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, serán imputados al presupuesto de la fiscalía regional de origen.

Párrafo 8°

De las otras prestaciones

Artículo 35. Otras prestaciones de protección. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° letra g) de este Reglamento, se podrá otorgar cualquier otra prestación necesaria que cumpla con el objetivo de brindar protección, la que deberá ser autorizada por la jefatura de la URAVIT. Para estos efectos se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

TÍTULO III
DE LAS PRESTACIONES DE APOYO

Párrafo 1°

Reglas generales

Artículo 36. Concepto. Son prestaciones de apoyo, aquellas que tienen por objeto facilitar la participación de las víctimas o testigos en el proceso penal o, en casos excepcionales, las que tienen por objeto disminuir las perturbaciones que hubieren de soportar las víctimas que intervengan en un proceso penal.

Artículo 37. Clasificación. Las prestaciones de apoyo se clasifican en:

1.- Prestaciones para facilitar la participación de víctimas y testigos en el proceso penal:

- a) Para comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales.
- b) Para comparecencia a diligencias de investigación.
- c) Atención psicológica o psiquiátrica.
- d) Otras prestaciones de apoyo.

2.- Prestaciones para disminuir las perturbaciones que hubiere de soportar la víctima con ocasión del delito:

- a) Artículos para víctimas de agresiones sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
- b) Pagos funerarios parciales.
- c) Asistencia médica.

Párrafo 2°

De las prestaciones para facilitar la participación de víctimas y testigos en el proceso penal

1.- Para comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales

Artículo 38. Concepto. Son aquellas que se otorgan a las víctimas y testigos que deban comparecer a juicio oral, juicio simplificado, a la audiencia anticipada de prueba y aquellas audiencias en que la víctima o testigo sea citado por resolución judicial.

También, considera las prestaciones que se otorgan a la víctima o testigo que deba participar en el programa de preparación metodológica para la declaración en el juicio oral.

Artículo 39. Clasificación Las prestaciones que se pueden otorgar para los casos señalados en el artículo precedente, son las siguientes:

- a) Lucro cesante.
- b) Traslado de personas.
- c) Alojamiento.
- d) Alimentación.

1.1. Lucro cesante

Artículo 40. Concepto. Es la suma de dinero equivalente a la pérdida de ingresos que la víctima o testigo, que carece de medios, o que vive de la remuneración que recibe y deja de percibir en los casos precedentemente señalados.

Artículo 41. Monto de las prestaciones. El valor de la pérdida de estos ingresos corresponderá al promedio diario informado por la víctima o testigo, o tratándose de remuneración mensual, la proporción de tal remuneración, con monto máximo diario equivalente a cuatro décimas (0,4) de UTM.

1.2. Traslado

Artículo 42. Concepto. Es el pago o reembolso de los gastos ocasionados por los desplazamientos, en que incurre la víctima o testigo, desde su domicilio o lugar de residencia hacia el tribunal, o lugar en que prestará declaración por sistema de videoconferencia, o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral, y viceversa.

Artículo 43. Monto de las prestaciones. El monto de estas prestaciones deberá limitarse en función de la distancia. La suma se determinará conforme a las tarifas vigentes de los medios de transporte disponibles, y la diferencia no cubierta, deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación. En casos excepcionales, donde a pesar de existir medios de transporte público, éstos no se consideren recomendables para asegurar la comparecencia oportuna de la víctima o el testigo, se podrá optar por un medio de transporte distinto, procurando que el reembolso o pago de la prestación

tenga un valor que sea razonable y adecuado a las tarifas vigentes y a las circunstancias del caso particular.

Se recomienda la utilización de sistema de videoconferencia, si fuere posible, especialmente en aquellos casos en los que los traslados implican altos costos.

1.3. Alojamiento

Artículo 44. Concepto. Es la suma de dinero que tiene por objeto pagar los gastos de alojamiento de la víctima o testigo que debe pernoctar fuera de la localidad en la que se encuentra su domicilio o lugar de residencia, para asistir a declarar al tribunal, o lugar en que prestará declaración por sistema de video conferencia, o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral.

De igual manera, tendrá derecho a esta prestación la víctima o testigo por razones fundadas, calificadas así por la jefatura de la URAVIT, arribe anticipadamente al lugar en que se desarrollará el juicio.

Artículo 45. Monto de las prestaciones. Esta prestación no podrá exceder, por día, del monto equivalente a una y media (1,5) UTM. La diferencia no cubierta, deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

La jefatura de la URAVIT en casos excepcionales y por razones fundadas, atendido el lugar y circunstancias especiales podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, ante la inexistencia de proveedor que se ajuste al monto fijado en este Reglamento.

Tratándose de víctimas que deben prestar declaración por videoconferencia en el extranjero su monto se determinará conforme a un valor medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizado por la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

1.4. Alimentación

Artículo 46. Concepto. Son aquellos gastos de alimentación asociados a la comparecencia de la víctima o testigo a juicio, o al lugar en que se prestará la declaración por sistema de video conferencia o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral. Así, forman parte de esta prestación los gastos de colación durante la audiencia en el tribunal, sea presencial o por video conferencia, o durante la preparación metodológica para el juicio oral y excepcionalmente, los gastos de almuerzo cuando resulte necesario por la extensión de la audiencia ante el tribunal, sea presencial o por video conferencia, o preparación

metodológica para el juicio oral, y de cena para quienes correspondiere pagarles gastos de alojamiento.

De igual manera, podrán acceder a la prestación de alimentación la víctima o testigo que, por razones fundadas, calificadas así por la jefatura de la URAVIT, arribe anticipadamente al lugar en que se desarrollará el juicio.

Artículo 47. Monto de las prestaciones. Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y no podrá exceder de 2 (dos) diarias. Cada almuerzo y cena no podrá exceder al equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y cena diaria.

La jefatura de la URAVIT por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, debiendo comunicar de tal autorización a la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

Tratándose de víctimas que deban prestar declaración por video conferencia en el extranjero su monto se determinará conforme a un consumo medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo, si excediere los montos fijados para esta prestación.

1.5. Normas comunes

Artículo 48. Funcionarios Públicos. Con el FAE no se podrá solventar la pérdida de los ingresos diarios o los pagos relativos al alojamiento, alimentación o traslado, y en general gastos de comparecencia de funcionarios públicos que deban declarar en su calidad de tales como testigos en audiencias de juicio. Excepcionalmente, en casos fundados, previa autorización de la jefatura de la URAVIT por escrito a través de cualquier medio idóneo, el Ministerio Público podrá solventar los gastos asociados a la comparecencia, cuando al tiempo del juicio la institución a la que pertenece el testigo que deba concurrir a declarar, exprese su imposibilidad de pagar tales gastos y siempre que cumpla con lo establecido en el inciso primero del artículo 312 del Código Procesal Penal. También, excepcionalmente, se le podrá entregar la prestación de colación o almuerzo cuando la institución a la que pertenecen no se la hubiere proporcionado.

Son funcionarios públicos para efectos de este Reglamento, aquellas personas contratadas por algún Servicio Público, excluyéndose las contrataciones a honorarios.

Artículo 49. Procedimiento. Los fiscales adjuntos que requieran presentar a una persona como testigo de cargo en un juicio oral, en un juicio simplificado o en una audiencia de prueba anticipada, lo comunicarán en forma oportuna a quien corresponda de acuerdo a cada organización regional, con el objeto que sean evaluadas sus necesidades y se le otorguen las prestaciones de apoyo que procedan con la debida anticipación.

Si existe necesidad de indemnizar a uno o más testigos, el fiscal a cargo de la causa deberá expresar en un otrosí de su escrito de acusación, requerimiento a juicio simplificado o solicitud de prueba anticipada, la obligación que asume el Ministerio Público de pagar la pérdida de sus ingresos diarios y los gastos de traslado y habitación si se requiere, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y al presente Reglamento.

En caso que el fiscal no expresare en el escrito de acusación la obligación referida, podrá subsanar esta omisión en la audiencia de preparación de juicio oral, a través de la modificación formal de la acusación respectiva.

Sin embargo, si la omisión persistiere, la jefatura de la URAVIT, con conocimiento del fiscal a cargo de la causa y del Fiscal Regional respectivo, autorizará en forma expresa el pago de los gastos que ocasione la comparecencia del testigo a declarar en juicio oral. En este caso, la jefatura de la URAVIT lo deberá comunicar al Fiscal Regional quien deberá determinar si la omisión ha sido justificada y, de acuerdo a ello, adoptar las medidas administrativas que procedan.

En el caso en que se omitiera la obligación de indemnizar a uno o más testigos en el requerimiento a juicio simplificado o solicitud de prueba anticipada, la jefatura de la URAVIT podrá autorizar el pago de los gastos que ocasione su comparecencia.

Para la solicitud y entrega de estas prestaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

2.- Para comparecencia a diligencias de investigación

Artículo 50. Concepto. Son aquellas prestaciones que se otorgan a las víctimas y testigos que deban comparecer a diligencias de investigación y a la atención de la URAVIT, y que se pagarán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 51. Clasificación. Las prestaciones que se pueden otorgar en estos casos, son las siguientes:

- a) Lucro cesante

- b) Traslado
- c) Alojamiento
- d) Alimentación

2.1. Lucro Cesante

Artículo 52. Concepto. Es la suma de dinero equivalente a la pérdida de ingresos que la víctima o testigo, que carece de medios suficientes, o que vive de la remuneración que recibe, deja de percibir a causa de la concurrencia a una diligencia investigativa o, a atención de la URAVIT.

Artículo 53. Monto de las prestaciones. El valor de la pérdida de estos ingresos corresponderá al promedio informado por la víctima o testigo, o tratándose de remuneración mensual, la proporción de tal remuneración, con monto máximo diario equivalente a cuatro décimas (0,4) de UTM.

2.2. Traslado

Artículo 54. Concepto. Es el pago o reembolso de los gastos ocasionados por desplazamientos de la víctima o testigo desde su domicilio o lugar de residencia hacia la fiscalía o lugar de la diligencia de investigación en la que deba participar y/o viceversa.

Artículo 55. Monto de la prestación. El monto de esta prestación deberá limitarse en función de la distancia. La suma se determinará conforme a las tarifas vigentes y la diferencia no cubierta deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

2.3. Alojamiento

Artículo 56. Concepto. Es la suma de dinero que tiene por objeto pagar los gastos de alojamiento de la víctima o testigo que debe pernoctar fuera de la localidad en la que se encuentra su domicilio o lugar de residencia, para asistir a la diligencia decretada por el fiscal, o, a atención de la URAVIT.

Artículo 57. Monto de la prestación. Esta prestación no podrá exceder, por día, del monto equivalente a una y media (1,5) UTM. La diferencia no cubierta, deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

La jefatura de la URAVIT en casos excepcionales y por razones fundadas, atendido el lugar y circunstancias especiales podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, ante la inexistencia de proveedor que se ajuste al monto del Reglamento.

Tratándose de víctimas que utilicen el sistema de videoconferencia en el extranjero, su monto se determinará conforme al consumo medio en la localidad a la que deben trasladarse. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por la gerencia de la DAVT, si excediere los montos fijados para esta prestación, por escrito por cualquier medio idóneo.

2.4. Alimentación

Artículo 58. Concepto. Esta prestación comprende los gastos por concepto de colación durante la diligencia, y excepcionalmente, los gastos de almuerzo cuando resulte necesario por la extensión de la diligencia de investigación, y de cena para aquellos a quienes se les pague gastos de alojamiento.

También comprende los gastos de alimentación durante el tiempo que debe permanecer en el lugar de la diligencia, o de la atención que recibe en la fiscalía, ya sea que se paguen o no gastos de alojamiento.

Artículo 59. Monto de la prestación. Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y no podrá exceder de 2 (dos) diarias. Cada almuerzo o cena no podrá exceder al equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y una cena diaria.

La jefatura de la URAVIT, por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, debiendo comunicar de tal autorización a la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

Tratándose de víctimas que deban prestar declaración por video conferencia en el extranjero, su monto se determinará conforme a un consumo medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por escrito a través de cualquier medio idóneo por la gerencia de la DAVT.

2.5. Normas comunes

Artículo 60. Funcionarios Públicos. Los gastos de comparecencia de los empleados públicos o de empresas del Estado que deban comparecer en calidad de tales, serán de cargo del organismo público o de la empresa respectiva, conforme lo dispuesto por el artículo 190 inciso final del Código Procesal Penal.

Artículo 61. Procedimiento. Para la solicitud y entrega de estas prestaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

3.- Atención psicológica y psiquiátrica

Artículo 62. Concepto. Son aquellas prestaciones que tienen por objeto otorgar terapias profesionales a las víctimas y testigos que han sufrido trastornos psicológicos o psiquiátricos como consecuencia directa de un delito, a fin de facilitar su participación en el proceso penal.

Estas prestaciones deberán ser satisfechas en primer término a través de la red social. Los gastos por medicamentos prescritos por los profesionales de la red y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, requerirán de autorización de la jefatura de la URAVIT.

Cuando no exista red social o ésta no permita otorgar la atención psicológica o psiquiátrica en forma oportuna, se podrá acceder a la red privada, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios vigentes. Estas prestaciones deberán ser autorizadas por la jefatura de la URAVIT. Los medicamentos que los profesionales prescriban y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, no requerirán nueva autorización y se consideran parte de esta prestación, sujetos al tope correspondiente.

Artículo 63. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento

Artículo 64. Monto de las prestaciones. El valor de las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica, previstas en este párrafo, no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) UTM por víctima, en relación con cada causa, y deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT. Este monto comprende el valor de las atenciones psicológicas y psiquiátricas, el traslado para la concurrencia a la terapia y los medicamentos prescritos.

Los gastos que superen el monto máximo establecido en el inciso anterior, deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

4.- Otras prestaciones de apoyo para facilitar la participación en el proceso penal

Artículo 65. Concepto. Son aquellos gastos que deben soportar la víctima o testigo con ocasión de los trámites que deba realizar para participar en el proceso penal.

Artículo 66. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Párrafo 3°

De las prestaciones de apoyo para disminuir las perturbaciones que hubiere de soportar el ofendido con ocasión del delito

1.- Artículos para víctimas de agresiones sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

Artículo 67. Concepto. Son todas aquellas prestaciones consistentes en artículos de vestuario y calzado para víctimas de delitos sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que constituyan evidencias de investigación o se hubieren extraviado. Asimismo, test de embarazo, artículos de aseo personal de primera necesidad y otros de similar naturaleza.

Artículo 68. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento. Si la situación tiene carácter de urgente se podrá otorgar esta prestación en forma inmediata, debiendo cumplirse con las formalidades posteriormente.

Artículo 69. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar para estas prestaciones será el equivalente a una (1) de UTM. El exceso de esta suma deberá ser autorizado por la jefatura de la URUVIT y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

2.- Gastos funerarios parciales

Artículo 70. Concepto. Son aquellos que tienen por objeto el pago parcial de los gastos funerarios y trámites de sepultura en beneficio de familiares de víctimas de delitos con resultado de muerte, en situaciones excepcionales y de acuerdo a su situación socioeconómica.

Artículo 71. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento

Artículo 72. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar por esta prestación será el equivalente a cinco (5) UTM. Tanto este monto como el exceso de dicha suma, deberá ser autorizado por la jefatura de la URUVIT y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

3.- Asistencia médica

Artículo 73. Concepto. Son aquellas prestaciones que tienen por objeto el pago de consultas médicas y atenciones de profesionales de la salud no médicos, como asimismo, exámenes médicos en carácter de urgentes y debidamente prescritos, a favor de las víctimas. Sólo podrán ser autorizadas en casos excepcionales.

Asimismo, para víctimas pertenecientes a pueblos indígenas se podrá otorgar el pago de prestaciones de salud propias de sus comunidades.

Estas prestaciones deberán ser satisfechas, en primer término, a través de la red social. Los gastos por medicamentos prescritos por los profesionales de la red y los gastos de traslado para la concurrencia a la atención médica, requerirán de autorización de la jefatura de la URAVIT.

Cuando no exista red social o ésta no permita otorgar la atención médica en forma oportuna, se podrá acceder a la red privada, con autorización de la jefatura de la URAVIT, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios vigentes.

Los medicamentos que los profesionales prescriban y los gastos de traslado para la respectiva atención no requerirán nueva autorización.

Artículo 74. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento

Artículo 75. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar para esta prestación será el equivalente a cinco (5) UTM, este monto y el exceso de dicha suma, deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT.

TÍTULO IV

NORMAS COMUNES

Párrafo 1°

De los acompañantes

Artículo 76. Concepto. Son aquellas personas que invoquen un título o motivo suficiente para acompañar a la víctima o testigo que por razones de edad o salud no pueda valerse por sí mismo, así como aquellas que se encontraren bajo el cuidado personal y permanente de la víctima o testigo.

En casos calificados y previamente autorizados por la jefatura de la URAVIT respectiva, se considerará como acompañante a aquellas personas, cualquiera sea su calidad, cuya presencia se requiera para efectos de que la víctima o el testigo concurra a declarar.

Artículo 77. Prestaciones. Los acompañantes podrán acceder a prestaciones de lucro cesante, traslado, alojamiento y alimentación requeridas en su calidad de acompañante de una víctima o testigo que debe comparecer a juicio, diligencias de investigación, atención en la URAVIT o preparación metodológica para juicio, contenidas en los párrafos 1 y 2 del Título III, y a las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica del mismo Título.

Para efectos del pago y límites de dichas prestaciones, estas deben considerarse separadamente respecto de aquellas que se otorguen a las víctimas o a los testigos.

Párrafo 2°

De las autorizaciones de excepción

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos precedentes, en casos calificados, debidamente fundados y a solicitud de la jefatura de la URAVIT, la gerencia de la DAVT podrá autorizar por escrito, a través de cualquier medio idóneo, el pago de prestaciones que excedan los límites fijados, y/o que no se encuentren establecidas en el presente Reglamento, previo visto bueno del DEN y sujeto a disponibilidad presupuestaria vigente.

Las autorizaciones que no se encuentren configuradas en el sistema informático dispuesto para ello, deberán efectuarse por escrito por cualquier medio idóneo.

TÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

Párrafo 1°

De la contratación y pago de prestaciones a través de convenios

Artículo 79. Convenios. Para efectos de otorgar las prestaciones contempladas en los títulos anteriores, la UAF y la URAVIT privilegiarán la generación y la aplicación de los convenios. Estos convenios deberán regular sus relaciones comerciales en todas las materias requeridas en el presente Reglamento. Para estos efectos, la URAVIT deberá

determinar las especificaciones técnicas y restricciones asociadas a las prestaciones solicitadas.

Artículo 80. Celebración de convenios. La celebración de los convenios que permitan otorgar prestaciones a un número determinado o indeterminado de víctimas, testigos, peritos y otros terceros que debieren intervenir en las causas penales, por períodos mensuales, semestrales, anuales u otros que se acordaren, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- a) Se realizarán mediante licitación privada, con bases administrativas y técnicas simples. En casos excepcionales, el DER mediante resolución fundada podrá disponer, que no se elaboren bases administrativas, atendida la naturaleza y características de los bienes o servicios que se van a adquirir o contratar. Sin perjuicio de lo anterior, deberán solicitarse los antecedentes mínimos necesarios para la suscripción del respectivo convenio.
- b) Las bases administrativas y/o técnicas serán elaboradas en la fiscalía regional, debiendo ser visadas por un abogado de la misma, que ejerza funciones de asesoría jurídica y serán firmadas por el DER.
- c) El DER determinará la integración de la Comisión de Evaluación en las respectivas bases administrativas o en las condiciones mínimas a incorporar en las cartas de invitación según sea el caso, la que deberá siempre tener como integrante a las Jefaturas de la UAF y la URAVIT.
- d) Una vez otorgadas las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, el DER remitirá las cartas de invitación y las bases al menos a tres potenciales oferentes.
- e) Evaluadas las ofertas, el Fiscal Regional efectuará la adjudicación mediante resolución.
- f) Dictada la resolución que adjudique la licitación a uno o más oferentes o la declare desierta, se notificará a todos aquellos habilitados en el proceso licitatorio por un medio que les permita tomar conocimiento de ella, en lo posible, el mismo día en que se hubiere dictado. Sin perjuicio de lo anterior, deberá igualmente expedirse dicha comunicación por carta simple, remitida al domicilio señalado por cada oferente. En ningún caso la falta de remisión de dichas comunicaciones o de recepción de las mismas por sus destinatarios invalidará la adjudicación efectuada.
- g) El convenio respectivo se celebrará por escrito y lo suscribirá el DER.



En casos calificados, el Fiscal Regional podrá mediante resolución fundada celebrar convenios directamente, previa aprobación de la gerencia de la DAVT.

Artículo 81. Celebración de convenios con proveedores únicos y de la renovación de convenios. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en casos excepcionales en que exista un único proveedor o se estime conveniente renovar un determinado convenio, el Fiscal Regional podrá, mediante resolución fundada, de oficio o a propuesta del DER, disponer que la suscripción del convenio se realice en forma directa o se proceda a la renovación.

Artículo 82. Convenio Marco. La fiscalía regional deberá evaluar la posibilidad de realizar la adquisición de bienes a través del portal ChileCompra, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de Compra de Bienes y Servicios del Ministerio Público.

Artículo 83. Celebración de convenios mediante licitación pública. La jefatura de la UAF podrá disponer que la celebración de un convenio se realice mediante licitación pública, caso en el cual deberá sujetarse a las normas del Reglamento de Procedimiento para Licitación Pública del Ministerio Público.

Párrafo 2°

De la contratación y pago de prestaciones a través del fondo fijo

Artículo 84. Requisitos, monto y procedencia. Las prestaciones contempladas en este Reglamento, que individualmente consideradas no superen el equivalente a cinco (5) UTM, podrán solventarse a través del o los fondos fijos establecidos al efecto mediante resolución por el Fiscal Regional respectivo.

Existirá un fondo fijo en cada fiscalía local y uno en cada URAVIT de ser necesario. El monto máximo de cada fondo fijo será el equivalente a quince (15) UTM, y serán siempre cantidades predeterminadas de dinero disponibles en efectivo y a través de tarjeta electrónica institucional del Banco Estado.

Corresponderá a la UAF respectiva gestionar dicho pago si se realizará a través de cheque, depósito bancario o transferencia electrónica, siendo necesario notificar a la víctima o testigo de estos últimos.

Si la víctima o el testigo residiere en una región distinta de la fiscalía local de origen o en una localidad aislada y no posee cuenta bancaria, el pago de estas prestaciones se podrá verificar a través del encargado del fondo fijo de la fiscalía local más cercana al domicilio del testigo, dejando constancia con los respaldos respectivos.

Para todos los efectos, las prestaciones otorgadas a través de los fondos fijos no requerirán de oferta alguna.

Los fondos fijos no podrán utilizarse para realizar pagos que excedan los límites establecidos en el presente Reglamento o que no correspondan a las prestaciones contempladas en el mismo.

La administración y custodia de los fondos fijos estarán a cargo de los funcionarios designados para estos efectos por resolución del DER conforme al artículo 8° del presente Reglamento. Esta resolución deberá determinar el monto de éste y el número máximo de reposiciones mensuales, las que deberán llevarse a cabo previa rendición de cuentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las cuentas por los pagos realizados con el o los fondos fijos deberán rendirse antes de la fecha del cierre contable de cada mes.

El funcionario titular a cargo del fondo fijo deberá, antes del 31 de diciembre de cada año, rendir cuenta de la última reposición efectuada. En caso que esta rendición de cuentas arroje dineros no gastados, el funcionario titular deberá depositarlos en la cuenta corriente de la fiscalía regional. La UAF verificará su disponibilidad en la cuenta corriente y saldará la cuenta contable del fondo fijo, procediendo a su reposición en el mes de enero del año siguiente.

Párrafo 3°

De las contrataciones y pago de prestaciones a través de otros medios

Artículo 85. Requisitos y procedimiento. En los casos de inexistencia de un convenio y en la imposibilidad de ejecutar la prestación a través del uso del fondo fijo o de utilizar el convenio marco de ChileCompra, según la naturaleza del bien o servicio, se procederá según lo establecido en el presente artículo:

- a) Una vez que el encargado del fondo fijo de la fiscalía local o de la URAVIT, reciba el formulario único de solicitud de aporte económico y entrega de elementos de protección o apoyo, éste autorizará la petición contenida en el mismo.
- b) Una vez cumplidos los requisitos previstos en la letra anterior, el encargado del fondo fijo de la fiscalía local o de la URAVIT recabará a lo menos dos ofertas si el precio fuere superior al equivalente a cinco (5) UTM pero no excediere del



equivalente a diez (10) UTM; y a lo menos tres (3) ofertas si el precio total fuere superior al equivalente a diez (10) UTM.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, la jefatura de la URAVIT podrá autorizar fundadamente que se prescindiera del número mínimo de ofertas exigido, tratándose de prestaciones de protección necesarias y urgentes.

- c) El pago se efectuará en el plazo que se hubiere estipulado, con un cheque, depósito o transferencia electrónica, que deberá realizar la UAF respectiva, una vez que se cumplan los siguientes requisitos:
1. Recepción, por parte de la UAF, de la boleta, factura o comprobante correspondiente de la persona natural o persona jurídica prestadora del servicio.
 2. Comprobación por parte de la unidad o usuario solicitante sobre la prestación satisfactoria del servicio.

Para estos efectos, y en los casos que así se requiera, el DER podrá suscribir los contratos que regulen sus relaciones comerciales con los prestadores de servicios. Corresponderá a las URAVIT determinar los requerimientos asociados a las prestaciones solicitadas.

Artículo 86. Aplicación del Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público. La contratación de las prestaciones y/o adquisición de elementos contemplados en el presente Reglamento que, por razones de distancia, economía u otras igualmente calificadas por la gerencia de la DAVT, debiere gestionar un funcionario de la DAVT, deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público.

Artículo 87. Las prestaciones que benefician a víctimas o testigos reubicados o trasladados entre regiones, deberán ser solventadas con el presupuesto de la fiscalía regional de origen. Excepcionalmente, por razones de urgencia o mejor servicio, se podrá ejecutar el gasto en la fiscalía regional de destino, debiendo ésta realizar el cargo directo que corresponda a dicho gasto a la FR de origen.

TÍTULO VI

DE LOS ELEMENTOS PARA PREVENIR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y APOYO

Artículo 88. Adquisición de elementos de protección y apoyo. El Ministerio Público podrá adquirir, con cargo a los fondos señalados en el artículo 1° del presente Reglamento, elementos para evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar las víctimas con ocasión de los trámites en que, durante cualquier etapa del procedimiento penal, debieren intervenir.

Asimismo, el Ministerio Público podrá adquirir elementos de protección para hacer frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados a víctimas, testigos, peritos u otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento como, asimismo, a los miembros de sus familias.

La adquisición de los elementos referidos en los incisos anteriores deberá realizarse conforme a lo dispuestos en el Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público.

Artículo 89. Adquisición de alimentos y utensilios para la atención de víctimas, testigos y acompañantes. Se otorgará un fondo fijo mensual, que será administrado por el funcionario que designe el DEN por resolución, para la adquisición de alimentos y utensilios necesarios para el consumo de las víctimas, testigos o acompañantes que concurran a las dependencias de la URAVIT para su atención.

Este monto será proporcional al promedio de atenciones a víctimas y testigos de cada fiscalía regional, no pudiendo exceder mensualmente a un monto equivalente a una (1,0) UTM. Este fondo fijo deberá rendirse mensualmente.

Artículo 90. Plan de Inversión Anual. Con el objeto de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos del Ministerio Público, la DAVT elaborará anualmente un plan de inversión nacional de los implementos señalados en el artículo anterior.

Artículo 91. Obligaciones de los beneficiarios. La víctima, testigo, perito u otro tercero que debiere intervenir en el procedimiento, o los miembros de sus familias, a quien se haga entrega de un elemento de protección adquirido con cargo al Fondo de Inversión del FAE y que deba inventariarse, deberá firmar ante la jefatura de la URAVIT, o la persona que éste determine, un documento donde se obligue a emplear el mayor cuidado en la conservación del bien y a su restitución cuando ésta sea requerida.

Asimismo, se deberá explicar al beneficiario las instrucciones de uso del elemento o sistema que se entrega.

Ante la pérdida, extravío o no restitución de los elementos de protección que sean activos fijos y, habiéndose agotado las gestiones administrativas internas para requerir su devolución, la jefatura de la URAVIT deberá comunicar formalmente de este hecho al Fiscal Regional, quien deberá decretar las medidas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento de Baja de Bienes Muebles de Uso del Ministerio Público.

* * *



REGLAMENTO DE APORTES ECONÓMICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO A VÍCTIMAS Y TESTIGOS¹

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular la administración y uso del Fondo de Aportes Económicos del Ministerio Público destinado a la protección y apoyo, según el caso, de víctimas, testigos, peritos y otros terceros que intervengan en el procedimiento penal. Por consiguiente, no se aplicará a los gastos vinculados a la investigación que persigan otros fines.

Artículo 2º. Siglas. Para efectos del presente Reglamento, el significado de las siglas que se indican a continuación será el siguiente:

- a) URAVIT: Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos.
- b) DAVT : División de Atención a las Víctimas y Testigos.
- c) UAF : Unidad Regional de Administración y Finanzas.
- d) DAF : División de Administración y Finanzas.
- e) FAE : Fondo de Aportes Económicos a Víctimas y Testigos.
- f) DEN : Director Ejecutivo Nacional.
- g) DER : Director Ejecutivo Regional.
- g) UTM : Unidad Tributaria Mensual.

Artículo 3º. Principios. Los siguientes principios son orientadores del presente Reglamento:

a) Voluntariedad. Las prestaciones que se otorguen de acuerdo al presente Reglamento requieren del consentimiento del sujeto que las recibe y, en su caso, del o de los familiares que accedan a ellas. En el caso de los niños, niñas y adolescentes y quienes no puedan manifestar su voluntad, prestarán su consentimiento las personas responsables de ellas.

Para estos efectos se debe informar al sujeto que las recibe, o sus responsables, de los alcances de las prestaciones, sus condiciones, las obligaciones que deberá cumplir y las causales de término de las prestaciones.

¹ Nuevo texto aprobado por Resolución FN/MP N° 2.682 de 20 de diciembre de 2018.

b) Reserva. Los fiscales y funcionarios que intervengan en los procesos de otorgamiento de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, o que por cualquier motivo tengan conocimiento de estos antecedentes, deberán mantener estricta reserva al respecto.

Las fiscalías regionales deberán adoptar medidas de resguardo de aquellos documentos en los que consten datos de individualización de la víctima o el testigo a fin de evitar una divulgación que pueda afectar su protección.

c) Debida fundamentación. Las prestaciones que se otorguen a través del presente Reglamento deberán estar debidamente fundadas en las correspondientes evaluaciones.

Artículo 4º. Complementariedad de funciones. La administración del Fondo de Aportes Económicos comprende funciones de carácter técnico, operativo y financiero, de las cuales serán responsables distintos funcionarios de la Fiscalía Nacional, fiscalías regionales y locales.

Artículo 5º. Administración técnica del Fondo de Aportes Económicos. Las URAVIT serán responsables de la administración técnica del FAE y en tal carácter cumplirán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Evaluar la pertinencia de las prestaciones imputables al FAE.
- b) Autorizar los gastos imputables al FAE de acuerdo a la matriz de prestaciones.
- c) Proponer a la gerencia DAVT un plan regional de inversión anual.
- d) Realizar la distribución de los recursos del FAE a las fiscalías locales.
- e) Realizar las solicitudes presupuestarias que se estimen pertinentes, a la gerencia de la DAVT.

Artículo 6º. Administración financiera del Fondo de Aportes Económicos. Las UAF estarán a cargo de la administración financiera del FAE y en tal carácter cumplirán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Controlar y supervisar la ejecución del FAE.
- b) Consolidar la información relativa a gastos ejecutados.
- c) Enviar información mensual a la Fiscalía Nacional sobre la ejecución del FAE.
- d) Elaborar los procesos de contratación y celebración de los convenios para el otorgamiento de las prestaciones que establece el presente Reglamento.
- e) Pagar las prestaciones que no proceda solventar con el fondo fijo.

Artículo 7°. Administración operativa del Fondo de Aportes Económicos. Es aquella que cumplen los funcionarios encargados de los fondos fijos y consiste en la ejecución de éstos y en la entrega de algunas de las prestaciones que se otorguen en virtud del presente Reglamento. Para la entrega de elementos de protección, el funcionario encargado del fondo fijo podrá asignar un número determinado de éstos a uno o más de los funcionarios de la fiscalía local.

Artículo 8°. Funcionario encargado de la ejecución del fondo fijo y de la entrega de los aportes económicos y elementos de protección o apoyo. El DER designará en cada fiscalía local, y en cada Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos de ser necesario, a un funcionario encargado de la ejecución del fondo fijo y de la entrega de los aportes económicos y elementos de protección o apoyo a las víctimas, testigos o peritos. La resolución que lo designe, deberá señalar, además, a los funcionarios subrogantes.

Artículo 9°. Procedimiento. Para efectos de brindar las prestaciones previstas en este Reglamento, los fiscales y funcionarios facultados deberán enviar para su gestión, a través del sistema informático diseñado para estos efectos u otro medio idóneo, el formulario único de solicitud de aporte económico y entrega de elementos de protección o apoyo al funcionario que corresponda, de acuerdo a lo regulado en la matriz de prestaciones y en el Manual de Procedimiento.

La entrega de prestaciones deberá ceñirse a cada uno de los requisitos específicos que indica este Reglamento para cada situación y, en todo caso, su otorgamiento estará condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Las prestaciones de protección o apoyo se otorgarán a través de los convenios que se hayan suscrito. Excepcionalmente, en el caso de no existir convenio, se otorgarán conforme a las normas establecidas en los párrafos 2° y 3° del Título V del presente Reglamento y se limitarán a los montos máximos fijados para cada una de las prestaciones.

TÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES POR PROTECCIÓN

Párrafo 1°

Reglas Generales

Artículo 10. Clases de prestaciones. Las víctimas, testigos y peritos que se encuentren en situación de riesgo por ser, o haber sido, objeto de intimidación, amenazas o atentados, podrán acceder, según lo regulado en los artículos siguientes, a las prestaciones de:

- a) Traslado;
- b) Alimentación en casos de implementación de medidas de protección;
- c) Entrega de elementos de seguridad personal y en vivienda;
- d) Asistencia social;
- e) Atención psicológica y psiquiátrica;
- f) Reubicación temporal y definitiva;
- g) Otras que cumplan el objetivo de brindar protección.

Los miembros de la familia de las personas señaladas en el inciso primero podrán ser beneficiados, en los casos que proceda, con las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Se entenderá por familia el conjunto de personas que viven en el hogar común de la víctima, testigo o perito, a las cuales se encuentra unido por vínculo de parentesco, matrimonio o por vínculos afectivos.

Artículo 11. Límites. El valor de las prestaciones de este título deberá limitarse en función de la disponibilidad presupuestaria de la respectiva fiscalía regional.

El término del caso constituye el límite máximo de tiempo para el otorgamiento de dichas prestaciones. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de un caso grave o complejo, previamente calificado como tal y autorizado por la jefatura de la URAVIT, el otorgamiento de tales prestaciones podrá extenderse por un plazo máximo de seis meses luego de terminado el caso, pudiendo renovarse por otros seis meses, con autorización del DER, la que deberá ser otorgada por escrito a través de cualquier medio idóneo, todo ello sujeto a disponibilidad presupuestaria.

En el caso que se requiera un plazo superior al señalado en el párrafo anterior, el DER podrá solicitar su extensión al DEN por motivos fundados en la respectiva evaluación de riesgo, con copia a la gerencia de la DAVT. Esta extensión de plazo podrá ser autorizada cada seis meses en caso de subsistir la situación que la origina. Las autorizaciones respectivas se deberán otorgar por escrito a través de cualquier medio idóneo, todo ello sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Se entenderá que un caso está terminado según los requisitos determinados en el Manual de Procedimiento.

En el evento que las prestaciones de protección que debiere solventar una fiscalía regional alteraren su programación presupuestaria anual, la jefatura de la URAVIT deberá solicitar, en forma previa al gasto, autorización a la gerencia de la DAVT.

Párrafo 2°

De la prestación de traslado

Artículo 12. Concepto. Es aquella prestación que consiste en el pago del transporte de las víctimas, testigos y peritos, y sus familias, cuando exista riesgo de sufrir daño durante sus desplazamientos, ya sea, desde o hacia su domicilio, la fiscalía, tribunal u otro lugar de destino, dentro o fuera de la ciudad, región o del país. Se considera parte de esta prestación, el pago del transporte a víctimas, testigos, peritos y sus familias, que concurren a la fiscalía para la implementación de medidas de protección y el traslado o flete de bienes cuando así se requiera como parte de una medida de protección. Asimismo, comprende el traslado desde o hacia una casa de acogida u otro lugar de reubicación, ya sea, temporal o definitiva.

Se incluirá en esta prestación los gastos de estacionamiento del vehículo que transporte a la víctima, testigo, perito y sus familias o sus bienes, cuando sea de su cargo.

Artículo 13. Procedimiento. La solicitud y entrega de esta prestación se verificará conforme lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

Párrafo 3°

De la alimentación en casos de implementación de medidas de protección

Artículo 14. Concepto. Son aquellos gastos de alimentación que corresponde entregar a la víctima, testigo o perito, y sus familias durante el tiempo que debe esperar para su

ingreso o trayecto hacia la casa de acogida u otro lugar de reubicación, y en los casos de espera para la aplicación de cualquier otra medida de protección.

Artículo 15. Monto de las prestaciones. Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y no podrá exceder de dos diarias. Cada almuerzo o cena no podrá exceder al equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y una cena diaria.

La jefatura de la URAVIT, por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, debiendo comunicar de tal autorización a la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

Párrafo 4°

De los elementos de seguridad

Artículo 16. Concepto. Son todos aquellos bienes que cumplan con el objetivo de brindar seguridad y protección, a víctimas, testigos y peritos, y sus familias, en el ámbito personal y en vivienda, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimiento.

Artículo 17. Procedimiento. La solicitud y entrega de esta prestación se verificará conforme lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Párrafo 5°

De las prestaciones de asistencia social a víctimas

Artículo 18. Concepto. Son aquellas prestaciones que se otorgan a las víctimas y que tienen por objeto satisfacer necesidades que surgen o se agravan por la aplicación de medidas de protección, y que por su urgencia no han podido ser satisfechas oportunamente por la red social o ésta es inexistente.

Artículo 19. Procedimiento. La solicitud y entrega de las prestaciones de asistencia social se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento. Deberán ser autorizadas por la jefatura de la URAVIT y, cuando superen el monto máximo, por la gerencia de la DAVT.

Artículo 20. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar en este tipo de prestaciones será el equivalente a diez (10) UTM. Los montos que superen este máximo establecido deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

Párrafo 6°

De las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica a víctimas

Artículo 21. Concepto. Son aquellas prestaciones que tienen por objeto otorgar terapias de profesionales a aquellas víctimas que no se encuentran en condiciones de generar medidas de autoprotección, o de apoyar la implementación de medidas de protección que son necesarias.

Serán también beneficiarios de estas prestaciones quienes se encuentren a cargo de víctimas niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o de personas que no pueden adoptar por sí solas medidas de autoprotección, cuando a juicio del profesional de la URUVIT que determinó la prestación, se requiera otorgar terapia como apoyo para mejorar las capacidades de protección de la figura responsable de ellos.

Estas prestaciones deberán ser satisfechas, en primer término, a través de la red social. Los gastos por medicamentos prescritos por los profesionales de la red y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, requerirán de autorización de la jefatura de la URUVIT.

Cuando no exista red social o ésta no permita otorgar la atención psicológica o psiquiátrica en forma oportuna, se podrá acceder a la red privada, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios vigentes. Estas prestaciones deberán ser autorizadas por la jefatura de la URUVIT. Los medicamentos que los profesionales prescriban y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, no requerirán nueva autorización y se consideran parte de esta prestación, sujetos al tope correspondiente, pudiendo entregarse en forma independiente uno del otro.

Artículo 22. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Artículo 23. Monto de las prestaciones. El valor de las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica, previstas en este párrafo, no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) UTM por víctima, en relación con cada causa y deberá ser autorizado por la jefatura de la URUVIT. Este monto comprende el valor de las

atenciones psicológicas y psiquiátricas, el traslado para la concurrencia a la terapia y los medicamentos prescritos.

Los gastos que superen el monto máximo establecido en el inciso anterior deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

Párrafo 7°

De la reubicación

Artículo 24. Concepto. La reubicación es una medida de protección que consiste en el traslado de una víctima, testigo o perito, y sus familias, desde su actual domicilio o residencia a un lugar que otorgue mayor seguridad, con la finalidad de minimizar el riesgo que les afecta con ocasión de su participación en el proceso penal. Esta medida de protección puede ser de carácter temporal o definitivo.

1.- Reubicación temporal

Artículo 25. Concepto. Esta medida consiste en el traslado temporal del sujeto protegido y su familia, a un lugar distinto al de su residencia o domicilio, con el objeto de minimizar el riesgo que afecta a su vida o integridad física.

La reubicación temporal puede realizarse en localidades que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la respectiva fiscalía regional o en otro correspondiente a una fiscalía regional distinta.

Artículo 26. Requisitos. La reubicación temporal procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Situación de riesgo para el sujeto protegido.
- b) Relación directa entre el riesgo y el delito que se investiga o persigue, en el caso de la víctima, y la intervención del sujeto protegido en el proceso penal, en el caso del testigo.
- c) No exista otra medida de protección de mayor eficacia para minimizar el riesgo.
- d) Exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 27. Procedimiento. Los fiscales y funcionarios facultados, podrán solicitar a la jefatura de la URAVIT la implementación de la medida de protección de reubicación.

Para estos efectos, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

La URAVIT adoptará y/o coordinará la medidas tendientes a ejecutar el traslado del sujeto protegido y de su familia al lugar de destino.

Artículo 28. Prestaciones por reubicación temporal. Comprende asistencia económica y todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento que sean pertinentes.

La asistencia económica comprende:

- a) Alojamiento en hoteles, hospederías, residenciales, y otros lugares análogos. Este alojamiento podrá extenderse por quince días corridos, pudiendo prorrogarse hasta por un total de cuarenta y cinco días (45) corridos cuando la jefatura de la URAVIT respectiva, habiendo evaluado nuevamente el caso, estime que aún se mantiene la situación de riesgo que dio lugar a la medida. Si transcurrido el plazo prorrogado, aún subsiste la situación de riesgo, se procederá a sustituir la medida de reubicación anterior por el arriendo de una vivienda, siempre y cuando los costos asociados al arriendo no superen los costos de la reubicación en un hotel, hospedería, residencial, u otro lugar análogo. Si así fuere, la jefatura de la URAVIT podrá autorizar fundadamente, por escrito a través de cualquier medio idóneo, una nueva prórroga de la reubicación en hotel, hospedería u otro lugar análogo hasta por otros cuarenta y cinco días (45) corridos.
- b) Financiamiento de arriendo para vivienda. En el caso de arriendo de vivienda, la URAVIT apoyará al beneficiario en los trámites necesarios para la ubicación de un inmueble y proveerá los fondos para los efectos del pago de los gastos de arriendo por un plazo máximo de tres meses, prorrogable por otros tres meses con autorización de la jefatura de la URAVIT. Esta prestación considera, además, el pago del mes de garantía y del corredor de propiedades, cuando sea pertinente.
- c) Entrega de un aporte monetario mensual básico. Se podrá otorgar un aporte monetario mensual básico que deberá fijarse considerando los ingresos actuales de la víctima o testigo y el número de miembros de la familia. Sin embargo, dicho monto mensual no podrá ser superior al equivalente a diez (10) UTM. El DEN, a requerimiento del DER respectivo, podrá fijar el pago de aportes monetarios que sobrepasen el límite máximo fijado precedentemente, cuando así lo haya solicitado la jefatura de la URAVIT por escrito a través de cualquier medio idóneo.

- d) Traslado. Comprende los gastos por transporte del sujeto protegido y su familia al lugar de reubicación, incluyendo la mudanza.

La gerencia de la DAVT podrá autorizar, por escrito a través de cualquier medio idóneo, nuevas prórrogas, ya sea, en vivienda como en hoteles, hospederías, residenciales, y otros lugares análogos, fundada en los antecedentes que le entregue la jefatura de la URAVIT.

Artículo 29. Imputación de gastos. Los gastos que corresponda pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, serán imputados al presupuesto de la fiscalía regional donde se investiga la causa que dio origen a la reubicación.

2.- Reubicación definitiva

Artículo 30. Concepto. Esta medida consiste en el traslado permanente del sujeto protegido y su familia a un lugar distinto al de su residencia o domicilio, con el objeto de minimizar el riesgo grave que afecta a su vida o integridad física.

La reubicación definitiva puede ser nacional, si el lugar de destino se encuentra dentro del territorio chileno, o internacional, si se encuentra fuera de este territorio.

La reubicación nacional puede ser en localidades que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la respectiva fiscalía regional o en otro correspondiente a una fiscalía regional distinta.

Artículo 31. Requisitos. La reubicación definitiva procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Situación de riesgo grave para la vida o integridad física del sujeto protegido o su familia, emanada de la evaluación de riesgo realizada.
- b) Relación directa entre el riesgo y la intervención del sujeto protegido en el proceso penal.
- c) No exista otra medida de protección de mayor eficacia para minimizar el riesgo.
- d) Disponibilidad presupuestaria.

Artículo 32. Procedimiento. El fiscal a cargo de la causa y los profesionales de la URAVIT, en los casos que ellos conozcan, podrán solicitar la jefatura de la URAVIT la implementación de la reubicación definitiva.

La solicitud de medida de reubicación, deberá ser fundada y acompañada de una declaración jurada simple del sujeto a reubicar sobre las obligaciones jurídicas de

cualquier tipo que pueda tener (v.gr.: civiles, comerciales o pensión de alimentos) y que se encuentren pendientes al momento de presentar la solicitud.

La solicitud de reubicación nacional definitiva siempre será resuelta por la jefatura de la URAVIT.

La reubicación internacional, y las prestaciones que proceda otorgar deberán ser resueltas por el Fiscal Regional respectivo, previo informe favorable de las gerencias de DAVT y de DAF. Asimismo, deberá considerar en su decisión la opinión de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones en lo relativo a las coordinaciones que eventualmente proceda realizar en el país de destino.

El plazo para resolver será de cinco días hábiles desde que recibe la solicitud y los antecedentes pertinentes, ampliables por otros cinco días hábiles, cuando se requiera de mayores antecedentes para resolver, sin perjuicio de disponer la reubicación nacional en carácter temporal, si el caso lo amerita.

Una vez acogida la solicitud, la URAVIT procederá a coordinar las medidas tendientes a ejecutar el traslado del sujeto protegido y su familia, al lugar de destino. Si el lugar de destino del sujeto protegido perteneciere al territorio de una fiscalía regional distinta a la que dispuso la reubicación, será la URAVIT de esta fiscalía regional de destino la que efectúe el seguimiento correspondiente.

La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Las URAVIT de origen y de destino arbitrarán las medidas de coordinación que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que les corresponda ejercer en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 33. Prestaciones por reubicación definitiva. Comprende asistencia económica y todas las prestaciones reguladas en el presente Reglamento que sean pertinentes.

La asistencia económica comprende:

- a) Traslado.
- b) Financiamiento de arriendo para vivienda.
- c) Entrega de un aporte monetario mensual básico.
- d) Aporte económico parcial para la adquisición de una vivienda a través de subsidio habitacional.

El traslado comprende los gastos por transporte del sujeto protegido y su familia al lugar de reubicación, incluyendo la mudanza.

El monto del aporte monetario mensual básico deberá fijarse considerando los ingresos actuales de la víctima o testigo y el número de miembros de la familia. Sin embargo, dicho monto mensual no podrá ser superior al equivalente a treinta (30) UTM. El DEN, a requerimiento del DER respectivo, podrá autorizar por escrito a través de cualquier medio idóneo, el pago de aportes monetarios que sobrepasen el límite máximo fijado precedentemente, cuando así lo haya solicitado la jefatura de la URAVIT.

El aporte monetario mensual se otorgará por el plazo que se estime necesario y hasta por seis meses, pudiendo prorrogarse por el mismo plazo, previa autorización del Fiscal Regional de origen, por escrito a través de cualquier medio idóneo, y sujeto a disponibilidad presupuestaria. El DEN podrá autorizar la extensión de tal plazo por motivos fundados, por escrito por cualquier medio idóneo.

Artículo 34. Imputación de gastos. Los gastos necesarios para el traslado del sujeto protegido y su familia, y aquellos que se generen con motivo de su permanencia en el nuevo domicilio y que corresponda pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, serán imputados al presupuesto de la fiscalía regional de origen.

Párrafo 8°

De las otras prestaciones

Artículo 35. Otras prestaciones de protección. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° letra g) de este Reglamento, se podrá otorgar cualquier otra prestación necesaria que cumpla con el objetivo de brindar protección, la que deberá ser autorizada por la jefatura de la URAVIT. Para estos efectos se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

TÍTULO III
DE LAS PRESTACIONES DE APOYO

Párrafo 1°

Reglas generales

Artículo 36. Concepto. Son prestaciones de apoyo, aquellas que tienen por objeto facilitar la participación de las víctimas o testigos en el proceso penal o, en casos excepcionales, las que tienen por objeto disminuir las perturbaciones que hubieren de soportar las víctimas que intervengan en un proceso penal.

Artículo 37. Clasificación. Las prestaciones de apoyo se clasifican en:

1.- Prestaciones para facilitar la participación de víctimas y testigos en el proceso penal:

- a) Para comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales.
- b) Para comparecencia a diligencias de investigación.
- c) Atención psicológica o psiquiátrica.
- d) Otras prestaciones de apoyo.

2.- Prestaciones para disminuir las perturbaciones que hubiere de soportar la víctima con ocasión del delito:

- a) Artículos para víctimas de agresiones sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
- b) Pagos funerarios parciales.
- c) Asistencia médica.

Párrafo 2°

De las prestaciones para facilitar la participación de víctimas y testigos en el proceso penal

1.- Para comparecencia a juicio y otras audiencias judiciales

Artículo 38. Concepto. Son aquellas que se otorgan a las víctimas y testigos que deban comparecer a juicio oral, juicio simplificado, a la audiencia anticipada de prueba y aquellas audiencias en que la víctima o testigo sea citado por resolución judicial.

También, considera las prestaciones que se otorgan a la víctima o testigo que deba participar en el programa de preparación metodológica para la declaración en el juicio oral.

Artículo 39. Clasificación Las prestaciones que se pueden otorgar para los casos señalados en el artículo precedente, son las siguientes:

- a) Lucro cesante.
- b) Traslado de personas.
- c) Alojamiento.
- d) Alimentación.

1.1. Lucro cesante

Artículo 40. Concepto. Es la suma de dinero equivalente a la pérdida de ingresos que la víctima o testigo, que carece de medios, o que vive de la remuneración que recibe y deja de percibir en los casos precedentemente señalados.

Artículo 41. Monto de las prestaciones. El valor de la pérdida de estos ingresos corresponderá al promedio diario informado por la víctima o testigo, o tratándose de remuneración mensual, la proporción de tal remuneración, con monto máximo diario equivalente a cuatro décimas (0,4) de UTM.

1.2. Traslado

Artículo 42. Concepto. Es el pago o reembolso de los gastos ocasionados por los desplazamientos, en que incurre la víctima o testigo, desde su domicilio o lugar de residencia hacia el tribunal, o lugar en que prestará declaración por sistema de videoconferencia, o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral, y viceversa.

Artículo 43. Monto de las prestaciones. El monto de estas prestaciones deberá limitarse en función de la distancia. La suma se determinará conforme a las tarifas vigentes de los medios de transporte disponibles, y la diferencia no cubierta, deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación. En casos excepcionales, donde a pesar de existir medios de transporte público, éstos no se consideren recomendables para asegurar la comparecencia oportuna de la víctima o el testigo, se podrá optar por un medio de transporte distinto, procurando que el reembolso o pago de la prestación

tenga un valor que sea razonable y adecuado a las tarifas vigentes y a las circunstancias del caso particular.

Se recomienda la utilización de sistema de videoconferencia, si fuere posible, especialmente en aquellos casos en los que los traslados implican altos costos.

1.3. Alojamiento

Artículo 44. Concepto. Es la suma de dinero que tiene por objeto pagar los gastos de alojamiento de la víctima o testigo que debe pernoctar fuera de la localidad en la que se encuentra su domicilio o lugar de residencia, para asistir a declarar al tribunal, o lugar en que prestará declaración por sistema de video conferencia, o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral.

De igual manera, tendrá derecho a esta prestación la víctima o testigo por razones fundadas, calificadas así por la jefatura de la URAVIT, arribe anticipadamente al lugar en que se desarrollará el juicio.

Artículo 45. Monto de las prestaciones. Esta prestación no podrá exceder, por día, del monto equivalente a una y media (1,5) UTM. La diferencia no cubierta, deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

La jefatura de la URAVIT en casos excepcionales y por razones fundadas, atendido el lugar y circunstancias especiales podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, ante la inexistencia de proveedor que se ajuste al monto fijado en este Reglamento.

Tratándose de víctimas que deben prestar declaración por videoconferencia en el extranjero su monto se determinará conforme a un valor medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizado por la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

1.4. Alimentación

Artículo 46. Concepto. Son aquellos gastos de alimentación asociados a la comparecencia de la víctima o testigo a juicio, o al lugar en que se prestará la declaración por sistema de video conferencia o lugar en el que se realizará la preparación metodológica para el juicio oral. Así, forman parte de esta prestación los gastos de colación durante la audiencia en el tribunal, sea presencial o por video conferencia, o durante la preparación metodológica para el juicio oral y excepcionalmente, los gastos de almuerzo cuando resulte necesario por la extensión de la audiencia ante el tribunal, sea presencial o por video conferencia, o preparación

metodológica para el juicio oral, y de cena para quienes correspondiere pagarles gastos de alojamiento.

De igual manera, podrán acceder a la prestación de alimentación la víctima o testigo que, por razones fundadas, calificadas así por la jefatura de la URAVIT, arribe anticipadamente al lugar en que se desarrollará el juicio.

Artículo 47. Monto de las prestaciones. Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y no podrá exceder de 2 (dos) diarias. Cada almuerzo y cena no podrá exceder al equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y cena diaria.

La jefatura de la URAVIT por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, debiendo comunicar de tal autorización a la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

Tratándose de víctimas que deban prestar declaración por video conferencia en el extranjero su monto se determinará conforme a un consumo medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo, si excediere los montos fijados para esta prestación.

1.5. Normas comunes

Artículo 48. Funcionarios Públicos. Con el FAE no se podrá solventar la pérdida de los ingresos diarios o los pagos relativos al alojamiento, alimentación o traslado, y en general gastos de comparecencia de funcionarios públicos que deban declarar en su calidad de tales como testigos en audiencias de juicio. Excepcionalmente, en casos fundados, previa autorización de la jefatura de la URAVIT por escrito a través de cualquier medio idóneo, el Ministerio Público podrá solventar los gastos asociados a la comparecencia, cuando al tiempo del juicio la institución a la que pertenece el testigo que deba concurrir a declarar, exprese su imposibilidad de pagar tales gastos y siempre que cumpla con lo establecido en el inciso primero del artículo 312 del Código Procesal Penal. También, excepcionalmente, se le podrá entregar la prestación de colación o almuerzo cuando la institución a la que pertenecen no se la hubiere proporcionado.

Son funcionarios públicos para efectos de este Reglamento, aquellas personas contratadas por algún Servicio Público, excluyéndose las contrataciones a honorarios.

Artículo 49. Procedimiento. Los fiscales adjuntos que requieran presentar a una persona como testigo de cargo en un juicio oral, en un juicio simplificado o en una audiencia de prueba anticipada, lo comunicarán en forma oportuna a quien corresponda de acuerdo a cada organización regional, con el objeto que sean evaluadas sus necesidades y se le otorguen las prestaciones de apoyo que procedan con la debida anticipación.

Si existe necesidad de indemnizar a uno o más testigos, el fiscal a cargo de la causa deberá expresar en un otrosí de su escrito de acusación, requerimiento a juicio simplificado o solicitud de prueba anticipada, la obligación que asume el Ministerio Público de pagar la pérdida de sus ingresos diarios y los gastos de traslado y habitación si se requiere, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal y al presente Reglamento.

En caso que el fiscal no expresare en el escrito de acusación la obligación referida, podrá subsanar esta omisión en la audiencia de preparación de juicio oral, a través de la modificación formal de la acusación respectiva.

Sin embargo, si la omisión persistiere, la jefatura de la URAVIT, con conocimiento del fiscal a cargo de la causa y del Fiscal Regional respectivo, autorizará en forma expresa el pago de los gastos que ocasione la comparecencia del testigo a declarar en juicio oral. En este caso, la jefatura de la URAVIT lo deberá comunicar al Fiscal Regional quien deberá determinar si la omisión ha sido justificada y, de acuerdo a ello, adoptar las medidas administrativas que procedan.

En el caso en que se omitiera la obligación de indemnizar a uno o más testigos en el requerimiento a juicio simplificado o solicitud de prueba anticipada, la jefatura de la URAVIT podrá autorizar el pago de los gastos que ocasione su comparecencia.

Para la solicitud y entrega de estas prestaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

2.- Para comparecencia a diligencias de investigación

Artículo 50. Concepto. Son aquellas prestaciones que se otorgan a las víctimas y testigos que deban comparecer a diligencias de investigación y a la atención de la URAVIT, y que se pagarán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 51. Clasificación. Las prestaciones que se pueden otorgar en estos casos, son las siguientes:

- a) Lucro cesante

- b) Traslado
- c) Alojamiento
- d) Alimentación

2.1. Lucro Cesante

Artículo 52. Concepto. Es la suma de dinero equivalente a la pérdida de ingresos que la víctima o testigo, que carece de medios suficientes, o que vive de la remuneración que recibe, deja de percibir a causa de la concurrencia a una diligencia investigativa o, a atención de la URAVIT.

Artículo 53. Monto de las prestaciones. El valor de la pérdida de estos ingresos corresponderá al promedio informado por la víctima o testigo, o tratándose de remuneración mensual, la proporción de tal remuneración, con monto máximo diario equivalente a cuatro décimas (0,4) de UTM.

2.2. Traslado

Artículo 54. Concepto. Es el pago o reembolso de los gastos ocasionados por desplazamientos de la víctima o testigo desde su domicilio o lugar de residencia hacia la fiscalía o lugar de la diligencia de investigación en la que deba participar y/o viceversa.

Artículo 55. Monto de la prestación. El monto de esta prestación deberá limitarse en función de la distancia. La suma se determinará conforme a las tarifas vigentes y la diferencia no cubierta deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

2.3. Alojamiento

Artículo 56. Concepto. Es la suma de dinero que tiene por objeto pagar los gastos de alojamiento de la víctima o testigo que debe pernoctar fuera de la localidad en la que se encuentra su domicilio o lugar de residencia, para asistir a la diligencia decretada por el fiscal, o, a atención de la URAVIT.

Artículo 57. Monto de la prestación. Esta prestación no podrá exceder, por día, del monto equivalente a una y media (1,5) UTM. La diferencia no cubierta, deberá ser pagada por la persona beneficiada con la prestación.

La jefatura de la URAVIT en casos excepcionales y por razones fundadas, atendido el lugar y circunstancias especiales podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, ante la inexistencia de proveedor que se ajuste al monto del Reglamento.

Tratándose de víctimas que utilicen el sistema de videoconferencia en el extranjero, su monto se determinará conforme al consumo medio en la localidad a la que deben trasladarse. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por la gerencia de la DAVT, si excediere los montos fijados para esta prestación, por escrito por cualquier medio idóneo.

2.4. Alimentación

Artículo 58. Concepto. Esta prestación comprende los gastos por concepto de colación durante la diligencia, y excepcionalmente, los gastos de almuerzo cuando resulte necesario por la extensión de la diligencia de investigación, y de cena para aquellos a quienes se les pague gastos de alojamiento.

También comprende los gastos de alimentación durante el tiempo que debe permanecer en el lugar de la diligencia, o de la atención que recibe en la fiscalía, ya sea que se paguen o no gastos de alojamiento.

Artículo 59. Monto de la prestación. Cada colación que se otorgue no podrá exceder del monto equivalente a ocho centésimas (0,08) de UTM por persona y no podrá exceder de 2 (dos) diarias. Cada almuerzo o cena no podrá exceder al equivalente a trece centésimas (0,13) de UTM por día y persona, correspondiendo un máximo de un almuerzo y una cena diaria.

La jefatura de la URAVIT, por motivos fundados, atendido el lugar y circunstancias especiales, podrá autorizar el pago por sobre el tope fijado, debiendo comunicar de tal autorización a la gerencia de la DAVT, por escrito a través de cualquier medio idóneo.

Tratándose de víctimas que deban prestar declaración por video conferencia en el extranjero, su monto se determinará conforme a un consumo medio en la localidad. La jefatura de la URAVIT realizará tal determinación, y deberá ser autorizada por escrito a través de cualquier medio idóneo por la gerencia de la DAVT.

2.5. Normas comunes

Artículo 60. Funcionarios Públicos. Los gastos de comparecencia de los empleados públicos o de empresas del Estado que deban comparecer en calidad de tales, serán de cargo del organismo público o de la empresa respectiva, conforme lo dispuesto por el artículo 190 inciso final del Código Procesal Penal.

Artículo 61. Procedimiento. Para la solicitud y entrega de estas prestaciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

3.- Atención psicológica y psiquiátrica

Artículo 62. Concepto. Son aquellas prestaciones que tienen por objeto otorgar terapias profesionales a las víctimas y testigos que han sufrido trastornos psicológicos o psiquiátricos como consecuencia directa de un delito, a fin de facilitar su participación en el proceso penal.

Estas prestaciones deberán ser satisfechas en primer término a través de la red social. Los gastos por medicamentos prescritos por los profesionales de la red y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, requerirán de autorización de la jefatura de la URAVIT.

Cuando no exista red social o ésta no permita otorgar la atención psicológica o psiquiátrica en forma oportuna, se podrá acceder a la red privada, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios vigentes. Estas prestaciones deberán ser autorizadas por la jefatura de la URAVIT. Los medicamentos que los profesionales prescriban y los gastos de traslado para la concurrencia a la terapia, no requerirán nueva autorización y se consideran parte de esta prestación, sujetos al tope correspondiente.

Artículo 63. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento

Artículo 64. Monto de las prestaciones. El valor de las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica, previstas en este párrafo, no podrá exceder el monto equivalente a nueve (9) UTM por víctima, en relación con cada causa, y deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT. Este monto comprende el valor de las atenciones psicológicas y psiquiátricas, el traslado para la concurrencia a la terapia y los medicamentos prescritos.

Los gastos que superen el monto máximo establecido en el inciso anterior, deberán ser autorizados por la gerencia de la DAVT.

4.- Otras prestaciones de apoyo para facilitar la participación en el proceso penal

Artículo 65. Concepto. Son aquellos gastos que deben soportar la víctima o testigo con ocasión de los trámites que deba realizar para participar en el proceso penal.

Artículo 66. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento.

Párrafo 3°

De las prestaciones de apoyo para disminuir las perturbaciones que hubiere de soportar el ofendido con ocasión del delito

1.- Artículos para víctimas de agresiones sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

Artículo 67. Concepto. Son todas aquellas prestaciones consistentes en artículos de vestuario y calzado para víctimas de delitos sexuales, delitos violentos, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que constituyan evidencias de investigación o se hubieren extraviado. Asimismo, test de embarazo, artículos de aseo personal de primera necesidad y otros de similar naturaleza.

Artículo 68. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento. Si la situación tiene carácter de urgente se podrá otorgar esta prestación en forma inmediata, debiendo cumplirse con las formalidades posteriormente.

Artículo 69. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar para estas prestaciones será el equivalente a una (1) de UTM. El exceso de esta suma deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

2.- Gastos funerarios parciales

Artículo 70. Concepto. Son aquellos que tienen por objeto el pago parcial de los gastos funerarios y trámites de sepultura en beneficio de familiares de víctimas de delitos con resultado de muerte, en situaciones excepcionales y de acuerdo a su situación socioeconómica.

Artículo 71. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento

Artículo 72. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar por esta prestación será el equivalente a cinco (5) UTM. Tanto este monto como el exceso de dicha suma, deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

3.- Asistencia médica

Artículo 73. Concepto. Son aquellas prestaciones que tienen por objeto el pago de consultas médicas y atenciones de profesionales de la salud no médicos, como asimismo, exámenes médicos en carácter de urgentes y debidamente prescritos, a favor de las víctimas. Sólo podrán ser autorizadas en casos excepcionales.

Asimismo, para víctimas pertenecientes a pueblos indígenas se podrá otorgar el pago de prestaciones de salud propias de sus comunidades.

Estas prestaciones deberán ser satisfechas, en primer término, a través de la red social. Los gastos por medicamentos prescritos por los profesionales de la red y los gastos de traslado para la concurrencia a la atención médica, requerirán de autorización de la jefatura de la URAVIT.

Cuando no exista red social o ésta no permita otorgar la atención médica en forma oportuna, se podrá acceder a la red privada, con autorización de la jefatura de la URAVIT, privilegiándose, en todo caso, la utilización de los convenios vigentes.

Los medicamentos que los profesionales prescriban y los gastos de traslado para la respectiva atención no requerirán nueva autorización.

Artículo 74. Procedimiento. La solicitud y entrega de estas prestaciones se verificará conforme a lo establecido en el artículo 9° de este Reglamento

Artículo 75. Monto de las prestaciones. El monto máximo a pagar para esta prestación será el equivalente a cinco (5) UTM, este monto y el exceso de dicha suma, deberá ser autorizado por la jefatura de la URAVIT.

TÍTULO IV

NORMAS COMUNES

Párrafo 1°

De los acompañantes

Artículo 76. Concepto. Son aquellas personas que invoquen un título o motivo suficiente para acompañar a la víctima o testigo que por razones de edad o salud no pueda valerse por sí mismo, así como aquellas que se encontraren bajo el cuidado personal y permanente de la víctima o testigo.

En casos calificados y previamente autorizados por la jefatura de la URAVIT respectiva, se considerará como acompañante a aquellas personas, cualquiera sea su calidad, cuya presencia se requiera para efectos de que la víctima o el testigo concurra a declarar.

Artículo 77. Prestaciones. Los acompañantes podrán acceder a prestaciones de lucro cesante, traslado, alojamiento y alimentación requeridas en su calidad de acompañante de una víctima o testigo que debe comparecer a juicio, diligencias de investigación, atención en la URAVIT o preparación metodológica para juicio, contenidas en los párrafos 1 y 2 del Título III, y a las prestaciones de atención psicológica y psiquiátrica del mismo Título.

Para efectos del pago y límites de dichas prestaciones, estas deben considerarse separadamente respecto de aquellas que se otorguen a las víctimas o a los testigos.

Párrafo 2°

De las autorizaciones de excepción

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos precedentes, en casos calificados, debidamente fundados y a solicitud de la jefatura de la URAVIT, la gerencia de la DAVT podrá autorizar por escrito, a través de cualquier medio idóneo, el pago de prestaciones que excedan los límites fijados, y/o que no se encuentren establecidas en el presente Reglamento, previo visto bueno del DEN y sujeto a disponibilidad presupuestaria vigente.

Las autorizaciones que no se encuentren configuradas en el sistema informático dispuesto para ello, deberán efectuarse por escrito por cualquier medio idóneo.

TÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

Párrafo 1°

De la contratación y pago de prestaciones a través de convenios

Artículo 79. Convenios. Para efectos de otorgar las prestaciones contempladas en los títulos anteriores, la UAF y la URAVIT privilegiarán la generación y la aplicación de los convenios. Estos convenios deberán regular sus relaciones comerciales en todas las materias requeridas en el presente Reglamento. Para estos efectos, la URAVIT deberá

determinar las especificaciones técnicas y restricciones asociadas a las prestaciones solicitadas.

Artículo 80. Celebración de convenios. La celebración de los convenios que permitan otorgar prestaciones a un número determinado o indeterminado de víctimas, testigos, peritos y otros terceros que debieren intervenir en las causas penales, por períodos mensuales, semestrales, anuales u otros que se acordaren, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- a) Se realizarán mediante licitación privada, con bases administrativas y técnicas simples. En casos excepcionales, el DER mediante resolución fundada podrá disponer, que no se elaboren bases administrativas, atendida la naturaleza y características de los bienes o servicios que se van a adquirir o contratar. Sin perjuicio de lo anterior, deberán solicitarse los antecedentes mínimos necesarios para la suscripción del respectivo convenio.
- b) Las bases administrativas y/o técnicas serán elaboradas en la fiscalía regional, debiendo ser visadas por un abogado de la misma, que ejerza funciones de asesoría jurídica y serán firmadas por el DER.
- c) El DER determinará la integración de la Comisión de Evaluación en las respectivas bases administrativas o en las condiciones mínimas a incorporar en las cartas de invitación según sea el caso, la que deberá siempre tener como integrante a las Jefaturas de la UAF y la URAVIT.
- d) Una vez otorgadas las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, el DER remitirá las cartas de invitación y las bases al menos a tres potenciales oferentes.
- e) Evaluadas las ofertas, el Fiscal Regional efectuará la adjudicación mediante resolución.
- f) Dictada la resolución que adjudique la licitación a uno o más oferentes o la declare desierta, se notificará a todos aquellos habilitados en el proceso licitatorio por un medio que les permita tomar conocimiento de ella, en lo posible, el mismo día en que se hubiere dictado. Sin perjuicio de lo anterior, deberá igualmente expedirse dicha comunicación por carta simple, remitida al domicilio señalado por cada oferente. En ningún caso la falta de remisión de dichas comunicaciones o de recepción de las mismas por sus destinatarios invalidará la adjudicación efectuada.
- g) El convenio respectivo se celebrará por escrito y lo suscribirá el DER.

En casos calificados, el Fiscal Regional podrá mediante resolución fundada celebrar convenios directamente, previa aprobación de la gerencia de la DAVT.

Artículo 81. Celebración de convenios con proveedores únicos y de la renovación de convenios. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en casos excepcionales en que exista un único proveedor o se estime conveniente renovar un determinado convenio, el Fiscal Regional podrá, mediante resolución fundada, de oficio o a propuesta del DER, disponer que la suscripción del convenio se realice en forma directa o se proceda a la renovación.

Artículo 82. Convenio Marco. La fiscalía regional deberá evaluar la posibilidad de realizar la adquisición de bienes a través del portal ChileCompra, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de Compra de Bienes y Servicios del Ministerio Público.

Artículo 83. Celebración de convenios mediante licitación pública. La jefatura de la UAF podrá disponer que la celebración de un convenio se realice mediante licitación pública, caso en el cual deberá sujetarse a las normas del Reglamento de Procedimiento para Licitación Pública del Ministerio Público.

Párrafo 2°

De la contratación y pago de prestaciones a través del fondo fijo

Artículo 84. Requisitos, monto y procedencia. Las prestaciones contempladas en este Reglamento, que individualmente consideradas no superen el equivalente a cinco (5) UTM, podrán solventarse a través del o los fondos fijos establecidos al efecto mediante resolución por el Fiscal Regional respectivo.

Existirá un fondo fijo en cada fiscalía local y uno en cada URAVIT de ser necesario. El monto máximo de cada fondo fijo será el equivalente a quince (15) UTM, y serán siempre cantidades predeterminadas de dinero disponibles en efectivo y a través de tarjeta electrónica institucional del Banco Estado.

Corresponderá a la UAF respectiva gestionar dicho pago si se realizará a través de cheque, depósito bancario o transferencia electrónica, siendo necesario notificar a la víctima o testigo de estos últimos.

Si la víctima o el testigo residiere en una región distinta de la fiscalía local de origen o en una localidad aislada y no posee cuenta bancaria, el pago de estas prestaciones se podrá verificar a través del encargado del fondo fijo de la fiscalía local más cercana al domicilio del testigo, dejando constancia con los respaldos respectivos.

Para todos los efectos, las prestaciones otorgadas a través de los fondos fijos no requerirán de oferta alguna.

Los fondos fijos no podrán utilizarse para realizar pagos que excedan los límites establecidos en el presente Reglamento o que no correspondan a las prestaciones contempladas en el mismo.

La administración y custodia de los fondos fijos estarán a cargo de los funcionarios designados para estos efectos por resolución del DER conforme al artículo 8° del presente Reglamento. Esta resolución deberá determinar el monto de éste y el número máximo de reposiciones mensuales, las que deberán llevarse a cabo previa rendición de cuentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las cuentas por los pagos realizados con el o los fondos fijos deberán rendirse antes de la fecha del cierre contable de cada mes.

El funcionario titular a cargo del fondo fijo deberá, antes del 31 de diciembre de cada año, rendir cuenta de la última reposición efectuada. En caso que esta rendición de cuentas arroje dineros no gastados, el funcionario titular deberá depositarlos en la cuenta corriente de la fiscalía regional. La UAF verificará su disponibilidad en la cuenta corriente y saldará la cuenta contable del fondo fijo, procediendo a su reposición en el mes de enero del año siguiente.

Párrafo 3°

De las contrataciones y pago de prestaciones a través de otros medios

Artículo 85. Requisitos y procedimiento. En los casos de inexistencia de un convenio y en la imposibilidad de ejecutar la prestación a través del uso del fondo fijo o de utilizar el convenio marco de ChileCompra, según la naturaleza del bien o servicio, se procederá según lo establecido en el presente artículo:

- a) Una vez que el encargado del fondo fijo de la fiscalía local o de la URUVIT, reciba el formulario único de solicitud de aporte económico y entrega de elementos de protección o apoyo, éste autorizará la petición contenida en el mismo.
- b) Una vez cumplidos los requisitos previstos en la letra anterior, el encargado del fondo fijo de la fiscalía local o de la URUVIT recabará a lo menos dos ofertas si el precio fuere superior al equivalente a cinco (5) UTM pero no excediere del

equivalente a diez (10) UTM; y a lo menos tres (3) ofertas si el precio total fuere superior al equivalente a diez (10) UTM.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, la jefatura de la URAVIT podrá autorizar fundadamente que se prescinda del número mínimo de ofertas exigido, tratándose de prestaciones de protección necesarias y urgentes.

- c) El pago se efectuará en el plazo que se hubiere estipulado, con un cheque, depósito o transferencia electrónica, que deberá realizar la UAF respectiva, una vez que se cumplan los siguientes requisitos:
1. Recepción, por parte de la UAF, de la boleta, factura o comprobante correspondiente de la persona natural o persona jurídica prestadora del servicio.
 2. Comprobación por parte de la unidad o usuario solicitante sobre la prestación satisfactoria del servicio.

Para estos efectos, y en los casos que así se requiera, el DER podrá suscribir los contratos que regulen sus relaciones comerciales con los prestadores de servicios. Corresponderá a las URAVIT determinar los requerimientos asociados a las prestaciones solicitadas.

Artículo 86. Aplicación del Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público. La contratación de las prestaciones y/o adquisición de elementos contemplados en el presente Reglamento que, por razones de distancia, economía u otras igualmente calificadas por la gerencia de la DAVT, debiere gestionar un funcionario de la DAVT, deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público.

Artículo 87. Las prestaciones que beneficien a víctimas o testigos reubicados o trasladados entre regiones, deberán ser solventadas con el presupuesto de la fiscalía regional de origen. Excepcionalmente, por razones de urgencia o mejor servicio, se podrá ejecutar el gasto en la fiscalía regional de destino, debiendo ésta realizar el cargo directo que corresponda a dicho gasto a la FR de origen.

TÍTULO VI

DE LOS ELEMENTOS PARA PREVENIR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y APOYO

Artículo 88. Adquisición de elementos de protección y apoyo. El Ministerio Público podrá adquirir, con cargo a los fondos señalados en el artículo 1° del presente Reglamento, elementos para evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar las víctimas con ocasión de los trámites en que, durante cualquier etapa del procedimiento penal, debieren intervenir.

Asimismo, el Ministerio Público podrá adquirir elementos de protección para hacer frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados a víctimas, testigos, peritos u otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento como, asimismo, a los miembros de sus familias.

La adquisición de los elementos referidos en los incisos anteriores deberá realizarse conforme a lo dispuestos en el Reglamento de Compra de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Ministerio Público.

Artículo 89. Adquisición de alimentos y utensilios para la atención de víctimas, testigos y acompañantes. Se otorgará un fondo fijo mensual, que será administrado por el funcionario que designe el DEN por resolución, para la adquisición de alimentos y utensilios necesarios para el consumo de las víctimas, testigos o acompañantes que concurren a las dependencias de la URAVIT para su atención.

Este monto será proporcional al promedio de atenciones a víctimas y testigos de cada fiscalía regional, no pudiendo exceder mensualmente a un monto equivalente a una (1,0) UTM. Este fondo fijo deberá rendirse mensualmente.

Artículo 90. Plan de Inversión Anual. Con el objeto de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos del Ministerio Público, la DAVT elaborará anualmente un plan de inversión nacional de los implementos señalados en el artículo anterior.

Artículo 91. Obligaciones de los beneficiarios. La víctima, testigo, perito u otro tercero que debiere intervenir en el procedimiento, o los miembros de sus familias, a quien se haga entrega de un elemento de protección adquirido con cargo al Fondo de Inversión del FAE y que deba inventariarse, deberá firmar ante la jefatura de la URAVIT, o la persona que éste determine, un documento donde se obligue a emplear el mayor cuidado en la conservación del bien y a su restitución cuando ésta sea requerida.

Asimismo, se deberá explicar al beneficiario las instrucciones de uso del elemento o sistema que se entrega.

Ante la pérdida, extravío o no restitución de los elementos de protección que sean activos fijos y, habiéndose agotado las gestiones administrativas internas para requerir su devolución, la jefatura de la URAVIT deberá comunicar formalmente de este hecho al Fiscal Regional, quien deberá decretar las medidas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento sobre Procedimiento de Baja de Bienes Muebles de Uso del Ministerio Público.

* * *